



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: 15/2019-2

VS.

ORDINARIO CIVIL
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En Jiutepec, Morelos; once de agosto del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver interlocutoriamente el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA**, en los autos del expediente número **15/2019-2**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por *********, en contra de la persona moral denominada *********; radicado en la Segunda Secretaria, y,

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el día veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, la parte actora, promovió incidente de liquidación de sentencia, de conformidad con la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo **372/2017** emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito Judicial Federal, donde **MODIFICA** la resolución dictada por el Juez Menor Mixto de la Octava Demarcación Territorial del Estado en sus puntos resolutivos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO**; se dejan intocados los puntos resolutivos **PRIMERO, SEXTO y SÉPTIMO**; manifestó como hechos los que se desprenden del incidente en cuestión, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; y acompañó los documentos descritos en el sello fechador.

2.- Por auto de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve, se admitió a trámite el incidente planteado, ordenándose dar vista a la contraria para que dentro del plazo legal de **tres días**, manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por auto de fecha **tres de agosto de la presente anualidad**, previa certificación, a petición de la abogada patrono de la parte actora, se tuvo por precluido el derecho que pudo haber

ejercitado la parte demandada para que diera contestación a la vista ordenada por auto de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve; asimismo, se ordenó turnar los autos para resolver el incidente de liquidación de sentencia, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Este Juzgado es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, en términos del artículo **693** del Código Procesal Civil aplicable, que dispone: *"...Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional..."*

Como es de observarse, este Juzgado con fecha **veinticinco de abril de dos mil dieciséis**, dictó sentencia definitiva, interponiéndose en contra de dicha sentencia el **recurso de revisión**, ordenándose turnar los autos al tribunal de alzada para efecto de que se resolviera dicho recurso, radicándose bajo la Toca Civil número **549/16-9**, en donde resolvieron los integrantes de la **Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos mediante resolución de catorce de julio de dos mil dieciséis lo siguiente** **"...PRIMERO:** Se confirma la resolución dictada el día veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, por el Juez Menor Mixto de la Octava Demarcación Territorial del Estado, el cual es materia de la presente resolución. **SEGUNDO.** - En términos del artículo **168** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, no se condena al pago de costas de la presente instancia *******...**"



EXPEDIENTE: 15/2019-2

VS.

ORDINARIO CIVIL
SENTENCIA INTERLOCUTORIA**PODER JUDICIAL****SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

determinación, se interpuso el amparo directo, admitiéndose el mismo bajo el número **372/2017** por el **Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito Judicial Federal**, donde resolvieron mediante sesión de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, **que se deja INSUBSISTENTE** la sentencia emitida por el Juez Menor Mixto de la Octava Demarcación Territorial del Estado, en **consecuencia de la determinación por la autoridad federal, la primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, determino, mediante resolución de tres de abril de dos mil dieciocho, modificar los puntos resolutivos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO; dejando intocados los puntos resolutivos PRIMERO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución impugnada, quedando en los siguientes términos:

"(...) **SEGUNDO.** Se la parte demandada *****, no acredito sus excepciones, ni defensas.

TERCERO. La parte actora *****, acredito la acción de pago que dedujo contra *****.

CUARTO. Se condena al ciudadano ***** pago de **\$46,900.00** (cuarenta y seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.) de las cuotas de mantenimiento que le fueran reclamadas por ***** en su presentación identificada con el inciso a) correspondientes al periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil cinco, y el veintiséis de agosto de dos mil nueve, durante el cual estuvo vigente la obligación "...no opcional..." de "... cumplir con la normatividad del reglamento interno del fraccionamiento, así como a incorporarse a la asociación de colonos o junta de vecinos que se constituya en tal fraccionamiento y cumplir su reglamento..." prevista en la abrogada Ley de Ordenamiento Territorial y de Asentamientos Humanos del Estado de Morelos, así como las que se sigan generando a partir del veintiséis de agosto del año dos mil

nueve, y las que se sigan generando a partir del veintiséis de agosto del año dos mil nueve, y las que se sigan generando atendiendo a los razonamientos esgrimidos en el Considerando VI de la presente resolución. Las que habrá de liquidar en la ejecución de sentencia.

QUINTO. - Se condena a ***** al pago de los intereses legales, sobre la cantidad pendiente de pago a razón del nueve por ciento anual, por concepto de indemnización compensatoria y moratoria derivada del incumplimiento en términos de lo establecido en los artículos 1512 y 1518 párrafo segundo del Código Civil para el Estado de Morelos; la que también habrá de liquidarse en ejecución de sentencia. (...)"

II.- Por cuestiones de orden lógico se procede a examinar la legitimación de las partes, toda vez que es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción; aunado a lo anterior, la ley obliga y faculta al suscrito a su estudio aún de oficio.

En ese tenor, el artículo **191** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, establece: "*...Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada (...)*".

Por su parte, el precepto **690** del propio Código Adjetivo, señala: "*...Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.*".



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: 15/2019-2

VS.

ORDINARIO CIVIL
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Precisado lo anterior, se considera que la legitimación de la promovente deviene de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, de la cual se deduce la legitimación de ***** , para promover el presente incidente de liquidación de sentencia; en tanto que, la legitimación del demandado ***** , deviene de la misma resolución judicial, al haber sido condenado.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

III.- Expuesto lo anterior, es menester puntualizar, que el artículo **697** del Código Procesal Civil en con la vigencia para este asunto, dispone: *"...Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue*



PODER JUDICIAL

"2021, AÑO DE INDEPENDENCIA"

EXPEDIENTE: 15/2019-2

VS.

ORDINARIO CIVIL
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible."

En las condiciones apuntadas, resulta pertinente puntualizar que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución.

En el caso concreto, atendiendo a la resolución emitida en el juicio principal de donde deriva el presente incidente, efectivamente la parte demandada fue condenada al pago de las cuotas de mantenimiento, y al pago de los intereses. En las condiciones anotadas, el promovente realiza la liquidación de las cuotas adeudadas y los intereses, y para tal efecto presenta su planilla de liquidación, la cual plantea hasta por la cantidad de **\$34,493.32 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 32/100 M.N.) por concepto de cuotas de mantenimiento adeudadas partir del veintisiete de agosto de dos mil dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete**; así como la cantidad de **\$29,816.55 (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 55/100 M.N.) por concepto de intereses legales a razón del 9% anual del año dos mil cinco al dos mil diecisiete.**

Cabe agregar que la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, en sus resolutivos cuarto y quinto determinó:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"... **CUARTO.** Se condena al ciudadano ***** pago de **\$46,900.00** (cuarenta y seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.) de las cuotas de mantenimiento que le fueran reclamadas por ***** en su presentación identificada con el inciso a) correspondientes al periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil cinco, y el veintiséis de agosto de dos mil nueve, durante el cual estuvo vigente la obligación "...no opcional..." de "... cumplir con la normatividad del reglamento interno del fraccionamiento, así como a incorporarse a la asociación de colonos o junta de vecinos que se constituya en tal fraccionamiento y cumplir su reglamento..." prevista en la abrogada Ley de Ordenamiento Territorial y de Asentamientos Humanos del Estado de Morelos, así como las que se sigan generando a partir del veintiséis de agosto del año dos mil nueve, y las que se sigan generando atendiendo a los razonamientos esgrimidos en el Considerando VI de la presente resolución. Las que habrá de liquidar en la ejecución de sentencia.

QUINTO. - Se condena a ***** al pago de los intereses legales, sobre la cantidad pendiente de pago a razón del nueve por ciento anual, por concepto de indemnización compensatoria y moratoria derivada del incumplimiento en términos de lo establecido en los artículos 1512 y 1518 párrafo segundo del Código Civil para el Estado de Morelos; la que también habrá de liquidarse en ejecución de sentencia. (...)"

1.- La parte actora incidentista exhibió los siguientes documentos para acreditar la presente incidencia, **Acta de Asamblea General Extraordinaria** de fecha **catorce de noviembre del año dos mil nueve**, celebrada por la ***** con los colonos que forman parte de la Asociación en mérito, **(ANEXO 1 y 2)**.



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: 15/2019-2

VS.

ORDINARIO CIVIL
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Copia certificada del Instrumento Notarial número **14, 171** catorce mil ciento setenta y uno de fecha ocho de junio de dos mil once, pasado ante la fe del Licenciado ALFREDO BAZUA WITTE, Titular de la Notaria Pública número 230 del Distrito Federal. (**ANEXO 3**).

3.- Copia certificada del Instrumento Notarial número dieciséis mil noventa y cinco pasado ante la fe del Licenciado ALFREDO BAZUA WITTE, Titular de la Notaria Pública número 230 del Distrito. (**ANEXO 4**).

4.- Copia certificada del Instrumento Notarial número dieciséis mil doscientos cuarenta y siete pasado ante la fe del Licenciado ALFREDO BAZUA WITTE, Titular de la Notaria Pública número 230 del Distrito Federal. (**ANEXO 5**).

5.- Copia certificada del Instrumento Notarial número diecinueve mil quinientos sesenta y tres pasado ante la fe del Licenciado ALFREDO BAZUA WITTE, Titular de la Notaria Pública número 230 del Distrito Federal, la cual se encuentra visible a foja 76 a la 95 Tomo I del expediente en que se actúa. (**ANEXO 6**).

6.- Copia certificada del Instrumento Notarial número dieciocho mil novecientos cuarenta y cinco pasado ante la fe del Licenciado MANUEL CARMONA GÁNDARA, Titular de la Notaria Pública número uno de la octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos, y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal. (**ANEXO 7**).

7.- Copia certificada de la escritura número veintitrés mil doscientos setenta y nueve, libro cuatrocientos noventa y nueve, pagina diez, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, pasado ante la fe del Licenciado MANUEL CARMONA GÁNDARA titular de la notaria publica número uno de la octava demarcación notarial

del Estado de Morelos. (**ANEXO 8**).

8.- Copia certificada del Instrumento Notarial número veinticuatro mil seiscientos setenta y siete ante la fe del Licenciado ALFREDO BAZUA WITTE, Titular de la Notaria Pública número 230 del Distrito Federal. (**ANEXO 9**).

Ahora bien, se procede al estudio de las citadas documentales exhibidos por la parte actora incidentista ofreció como pruebas las documentales consistentes en copias certificadas del Acta de Asamblea General de Asociados del catorce de noviembre de dos mil nueve, del testimonio de la escritura catorce mil ciento setenta y uno (14,171), del testimonio de la escritura dieciséis mil noventa y cinco (16,095), testimonio dieciséis mil doscientos cuarenta y siete (16,247), testimonio diecinueve mil quinientos sesenta y tres (19,563), testimonio dieciocho mil novecientos cuarenta y cinco (18,945), testimonio de veinticuatro mil seiscientos setenta y siete (24,677) documentales a las que se les confiere valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor en esta Entidad Federativa, toda vez, que dichas documentales al no haber sido objetados en cuanto a su autenticidad, produce eficacia convictiva como si hubiera sido reconocido expresamente por el demandado, ya que al ofrecerlo la accionante como prueba y la parte contraria no lo objeto en cuanto a su autenticidad, contenido y firma, se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

En este orden de ideas, conforme a las pretensiones de la parte actora, se desprende que la ahora demandada, adeuda a la parte actora, el pago de las cuotas de mantenimiento adeudadas del veintisiete de agosto del año dos mil nueve y hasta el año dos mil diecisiete, Ahora bien, el monto de las cuotas anuales de

**PODER JUDICIAL****SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

mantenimiento fijadas por la Asamblea General de la Asociación Civil denominada *****. es el siguiente:

Cuota para los años de mil novecientos noventa y cinco al dos mil nueve, mismas que se encuentra aprobada y protocolizada a fojas 3 y 4 de la copia certificada del Acta de Asamblea General de Asociados celebrada con fecha catorce de noviembre del año dos mil nueve, siendo la siguiente:

CUOTA Aprobada Para	CASA ANUAL / MENSUAL	LOTE ANUAL/MENSUAL
1995	\$2,400.00/no aplica	\$1,200.00/no aplica
1996	\$3,200.00/no aplica	\$1,600.00/no aplica
1997	\$3,800.00/no aplica	\$1,900.00/no aplica
1998	\$4,400.00/no aplica	\$2,100.00/no aplica
1999	\$5,000.00/no aplica	\$2,500.00/no aplica
2000	\$5,600.00/no aplica	\$2,800.00/no aplica
2001	\$6,200.00/no aplica	\$3,100.00/no aplica
2002	\$6,600.00/no aplica	\$3,300.00/no aplica
2003	\$6,600.00/no aplica	\$3,300.00/no aplica
2004	\$7,000.00/no aplica	\$3,500.00/no aplica
2005	\$7,500.00/no aplica	\$3,750.00/no aplica
2006	\$9,000.00 / \$750.00	\$3,900.00/no aplica
2007	\$9,550.00 / \$795.00	\$4,135.00/no aplica
2008	\$9,550.00 / \$795.00	\$2,390.00/no aplica
2009	\$12,000.00/\$1,000.00	\$3,000.00/no aplica

Cuota para el año dos mil diez, misma que se encuentra aprobada y protocolizada a foja 8, de la copia certificada del Acta de Asamblea General de Asociación celebrada con fecha catorce de noviembre del año dos mil nueve, en la cual se deduce lo siguiente:

CUOTA	CASA	LOTE
ANUAL	\$13,200.00	\$3,300.00
MENSUAL	\$1,100.00	NO APLICA

Cuota para **el año dos mil once**, misma que se encuentra aprobada y protocolizada a foja 17 de la copia certificada del Instrumento Notarial número catorce mil ciento setenta y uno, libro cuatrocientos setenta y nueve de fecha ocho de junio del año dos mil once, pasada ante la fe del Licenciado ALFREDO BAZUA WITTE, Titular de la Notaria Pública número 230 del Distrito Federal, en la cual se deduce lo siguiente:

CUOTA	CASA	LOTE
ANUAL	\$14,520.00	\$3,630.00
MENSUAL	\$1,210.00	NO APLICA

Cuota para el año dos mil doce, misma que se encuentra aprobada y protocolizada en la foja 20 de la copia certificada del instrumento Notarial número dieciséis mil noventa y cinco, libro quinientos setenta y ocho de fecha once de diciembre de dos mil doce, pasado ante la fe del Licenciado ALFREDO BAZUA WITTE, Titular de la Notaria Pública 230 del Distrito Federal, en la que se deduce lo siguiente:

CUOTA	CASA	LOTE
ANUAL	\$13,800.00	\$3,450.00
MENSUAL	\$1,150.00	NO APLICA

Cuota para el año dos mil trece, misma que se encuentra aprobada y protocolizada en la foja 23 de la copia certificada del instrumento Notarial número dieciséis mil doscientos cuarenta y



EXPEDIENTE: 15/2019-2

VS.

ORDINARIO CIVIL
SENTENCIA INTERLOCUTORIA**PODER JUDICIAL****SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

siete, libro quinientos setenta y tres, de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, pasado ante la fe del Licenciado ALFREDO BAZUA WITTE, Titular de la Notaria Pública 230 del Distrito Federal, en la que se deduce lo siguiente:

CUOTA	CASA	LOTE
ANUAL	\$17,000.00	\$4,270.00
MENSUAL	\$1,610.00	\$410.00

Cuota para el año dos mil catorce, misma que se encuentra aprobada y protocolizada en la foja 29 de la copia certificada del instrumento Notarial número diecinueve mil quinientos sesenta y tres, libro setecientos diecinueve, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, pasado ante la fe del Licenciado ALFREDO BAZUA WITTE, Titular de la Notaria Pública 230 del Distrito Federal, en la que se deduce lo siguiente:

CUOTA	CASA	LOTE
ANUAL	\$17,000.00	\$4,270.00
MENSUAL	\$1,610.00	\$410.00

Cuota para el año dos mil quince, misma que se encuentra aprobada y protocolizada mediante la copia certificada de la escritura número dieciocho mil novecientos cuarenta y cinco, libro cuatrocientos cinco, pagina ciento sesenta y ocho de fecha quince de junio dos mil quince, pasado ante la fe del Licenciado MANUEL CARMONA GÁNDARA titular de la notaria publica número uno de la octava demarcación notarial del Estado de Morelos, en la que se deduce lo siguiente:

CUOTA	CASA	LOTE
--------------	-------------	-------------

ANUAL	\$18,200.00	\$4,550.00
MENSUAL	\$1,730.00	\$430.00

Cuota para el año dos mil dieciséis, misma que se encuentra aprobada y protocolizada mediante la copia certificada de la escritura número veintitrés mil doscientos setenta y nueve, libro cuatrocientos noventa y nueve, pagina diez, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, pasado ante la fe del Licenciado MANUEL CARMONA GANDARA titular de la notaria publica número uno de la octava demarcación notarial del Estado de Morelos, en la que se deduce lo siguiente:

CUOTA	CASA	LOTE
ANUAL	\$19,110.00	\$4,780.00
MENSUAL	\$1,820.00	\$450.00

Cuota para el año dos mil diecisiete, misma que se encuentra aprobada y protocolizada mediante la copia certificada de la escritura número veinticuatro mil seiscientos setenta y siete, libro novecientos ochenta y cuatro de fecha diecisiete de julio del año dos mil diecisiete, pasado ante la fe del Licenciado ALFREDO BAZUA WITTE, Titular de la Notaria Pública 230 del Distrito Federal, en la que se deduce lo siguiente:

CUOTA	CASA	LOTE
ANUAL	\$20,830.00	\$5,210.00
MENSUAL	\$1,984.00	\$492.00

Ahora bien, Conforme al **RESOLUTIVO CUARTO** de la resolución emitida por la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos con fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, donde ***MODIFICAN de***



EXPEDIENTE: 15/2019-2

VS.

ORDINARIO CIVIL
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

PODER JUDICIAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conformidad a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 372/2017 por el Tribunal Colegiado en materia Civil del Decimoctavo Circuito Judicial Federal, y a efecto de poder determinar la cantidad líquida que el hoy demandado adeuda por concepto de cuotas de mantenimiento que comprende a partir **del veintisiete de agosto de dos mil nueve y hasta el año dos mil diecisiete**, se exhibe la siguiente plantilla:

CUOTA	LOTE
2009	\$1, 033.32
2010	\$3,300.00
2011	\$3,630.00
2012	\$3,450.00
2013	\$4,270.00
2014	\$4,270.00
2015	\$4,550.00
2016	\$4,780.00
2017	\$5,210.00
TOTAL	\$34, 493.32

De lo que se deduce de una simple operación aritmética que la ahora demandada adeuda a la parte actora la cantidad de **\$34, 493.32 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** por cuotas de mantenimiento que comprende a partir **del veintisiete de agosto de dos mil nueve y hasta el año dos mil diecisiete**.

Por otra parte en el **RESOLUTIVO QUINTO** de la multicitada sentencia, se condenó al demandado al pago de los intereses que se siguieren generando a razón del **9% (NUEVE POR CIENTO)** anual y hasta la fecha que se hiciere el pago total de las

cantidades reclamadas consecuentemente a efecto de liquidar los intereses generados exhibe la siguiente planilla:

AÑO	CUOTA	INTERÉS S LEGAL 9% ANUAL	AÑOS TRANSCURRIDOS 2009 AL 2017	INTERÉS
2005	\$3,750.00	\$337.50	13	\$4, 387.50
2006	\$3,900.00	\$351.00	12	\$4, 212.00
2007	\$4,135.00	\$372.00	11	\$4, 093.65
2008	\$2,390.00	\$215.10	10	\$2, 151.00
2009	\$3,000.00	\$270.00	9	\$2, 430.00
2010	\$3,300.0	\$297.00	8	\$2, 376.00
2011	\$3,630.00	\$326.70	7	\$2,286.90
2012	\$3,450.00	\$310.50	6	\$1, 863.00
2013	\$4 270.00	\$384.30	5	\$1,921.50
2014	\$4 270.00	\$384.30	4	\$1, 537.20
2015	\$4, 550.00	\$409.50	3	\$1, 228.50
2016	4, 780.00	\$430.00	2	\$860.40
2017	5, 210.00	\$468.90	1	\$468.90
			Total	29,816.90

TOTAL: \$29,816.90

De lo que se deduce de una simple operación aritmética que el ahora demandado adeuda a la parte actora la cantidad de **\$29,816.90 (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 90/100 M.N.)** por concepto de intereses legales correspondientes **del año dos mil CINCO al dos mil DIECISIETE.**

Ahora bien; resulta desde luego incuestionable que las cuotas de mantenimiento del años **2005 al 2009**, cuyo pago fue



PODER JUDICIAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandado en el escrito inicial de demanda y cuyos intereses legales fueron condenados en el resolutivo **QUINTO** que se liquida, generaron mayores intereses legales **a partir del año dos mil once**, por lo que exhibe la siguiente planilla:

AÑO	CUOTA	INTERÉS LEGAL 9% ANUAL	AÑOS TRANSCURRIDOS	INTERÉS
2005	\$3,750.00	\$337.50	13	\$4,387.50
2006	\$3,900.00	\$351.00	12	\$4,212.00
2007	\$4,135.00	\$372.15	11	\$4,093.65
2008	\$2,390.00	\$215.10	10	\$2,151.00
2009	\$3,000.00	\$270.00	9	\$2,430.00
2010	\$3,300.00	\$297.00	8	\$2,376.00
2011	\$3,630.00	\$326.70	7	\$2, 286.90
2012	\$3,450.00	\$310.50	6	\$1,863.00
2013	\$4,270.00	\$384.30	5	\$1,921.50
2014	\$4,270.00	\$384.30	4	\$1,537.20
2015	\$4,550.00	\$409.50	3	\$1,228.50
2016	\$4,780.00	\$430.00	2	\$860.40
2017	\$5,210.00	\$468.90	1	\$468.90

TOTAL \$29,816.55

En virtud de lo anterior, es desde luego indubitable que la ahora demandada a deuda a la actora, la cantidad de **\$29,816.55 (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 55/100 M.N.)**, por concepto de intereses a razón del **9%** anual al año dos mil CINC, solicitados en su escrito inicial de la presente incidencia.

En este orden de ideas, es menester; puntualizar que de las pretensiones realizadas por la parte actora, respecto al resolutivo **CUARTO** de la sentencia definitiva que se está liquidando; por concepto de cuotas de mantenimiento comprendido a partir del veintiséis de agosto del año dos mil nueve hasta el año dos mil diecisiete, resulta la cantidad de **\$34,493.32 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 32/100 M.N.) por concepto de cuotas de mantenimiento adeudadas.**

Por otra parte, se tiene que los intereses legales generados a razón del **9% (NUEVE POR CIENTO)** anual y hasta la fecha en que se hiciera pago total, de las cantidades reclamadas resulta del año dos mil cinco al año dos mil diecisiete, resulta la cantidad de **\$29,816.55 (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 55/100 M.N.), por concepto de intereses adeudados solicitados en su escrito inicial de la presente incidencia.**

En tal virtud, a consideración del que resuelve, y al artículo **105** del Código Procesal Civil en vigor, que establece:

"claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

Del análisis realizado con anterioridad se deduce que, toda vez que la actora, formuló su planilla de Liquidación de Sentencia, hasta por la cantidad de **\$34, 493.32 (TREINTA Y CUATRO MIL**



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: 15/2019-2

VS.

ORDINARIO CIVIL
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES 32/100 M.N.) por concepto de cuotas de mantenimiento adeudadas comprendidas del veintisiete de agosto de dos mil nueve y hasta el año dos mil diecisiete y la cantidad de **\$29,816.55 (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 55/100 M.N.)**, por concepto de intereses legales a razón del 9% NUEVE POR CIENTO anual al año dos mil diecisiete, en razón de lo anterior es de aprobarse la Planilla de Liquidación hasta por la cantidad de \$34,493.32 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES 32/100 M.N.), por concepto de cuotas de mantenimiento adeudadas comprendidas del veintisiete de agosto del año dos mil nueve y hasta el año dos mil diecisiete; y la cantidad de **\$29,816.55 (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 55/100 M.N.)**, por concepto de intereses legales a razón del 9% NUEVE POR CIENTO anual al año dos mil diecisiete, solicitados en su escrito inicial de la presente incidencia.

Norma el anterior criterio la tesis Novena Época Registro: 190580 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001 Materia(s): Civil Tesis: VII.3o.C.6 C Página: 1738.

INTERESES. PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN JUICIO ORDINARIO CIVIL. FACULTAD DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR LO QUE ESTIME JUSTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). -La interpretación del párrafo segundo del artículo 2328 del Código Civil para el Estado de Veracruz, permite establecer que, en ningún caso, se podrá cobrar por concepto de interés, una cantidad mayor a la mitad de aquella que realmente se haya dado en préstamo. Sin embargo, en algunos casos el monto de los intereses por los que la parte vencedora en juicio ordinario civil pretende se ejecute la condena establecida en la sentencia, es mayor al cincuenta por ciento de la cantidad que se prestó, pero esa circunstancia no implica,

necesariamente, que la referida planilla deba aprobarse en los términos pretendidos, por la razón de que en la parte final del párrafo segundo del precepto legal en cita, se contiene una norma prohibitiva de carácter irrenunciable, cuya observancia descansa en el interés social, dada la jerarquía de la norma general que prevalece frente a los intereses particulares de las partes contendientes en el proceso, y por ello el Juez, al pronunciarse sobre tal prestación, debe ceñir su proceder a lo establecido en esa disposición, y en uso de la facultad que le confiere el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles para la propia entidad, decretar la ejecución por la cantidad que estime justa, misma que, en ningún caso, debe ser mayor a la cantidad equivalente al cincuenta por ciento de aquella que realmente haya sido prestada. De estimar lo contrario, sería tanto como desconocer el principio de la jerarquía de la norma general establecida por el legislador, frente a un interés particular, lo que llevaría implícito el desacato por parte del juzgador, de la norma de carácter prohibitivo, con la consiguiente violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucionales. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 12/2000. Jorge Alberto Fregoso Toledo. 11 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Israel Palestina Mendoza.

No escapa a la óptica de este iudex que por lo concerniente al numeral reclamado bajo el número **7, no se aprueba**, pues no se contiene en la sentencia definitiva que hoy constituye cosa juzgada.

Se reputa lo anterior porque es dable reiterar que la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: 15/2019-2

VS.

ORDINARIO CIVIL
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional,

En esas condiciones, este juzgador únicamente entra al análisis de lo reclamado conforme a lo ordenado en la resolución de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho emitida por la primera sala del primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número **372/2017**, y que resultó procedente.

Es decir que lo reclamado en el número **7** de la demanda incidental consistente en el pago de un interés moratorio a razón del 5% mensual sobre saldo atrasado.

Dígasele a la accionante de la incidencia que no ha lugar aprobar lo peticionado toda vez que tal pretensión no se contiene en el veredicto de definitivo de acuerdo a lo ordenado en

Norma el anterior criterio la Tesis: Aislada de la Época: Décima Época, Registro: 2003295, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.20 K (10a.), Página: 2167, cuyo rubro:

INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. NO GENERA DERECHOS DIFERENTES A LOS DECLARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, PORQUE ELLO EQUIVALDRÍA A INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA. - El respeto a las consecuencias de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, según lo determinó el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 85/2008, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Ahora bien, el Máximo Tribunal desde la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación ha sostenido que existe un principio esencial en el estudio de toda sentencia, consistente en que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. De lo anterior se desprende que la cosa juzgada en una sentencia es lo razonado en sus considerandos, los cuales deben servir para interpretar el sentido de sus resolutivos. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal moderna, la cual reconoce que la parte resolutive del fallo es producto de un análisis cuya trayectoria queda expuesta en las consideraciones o motivaciones que la anteceden. Esto último cobra especial relevancia al resolver el incidente de liquidación, porque dicho procedimiento tiene como finalidad que el Juez cuantifique la condena decretada en sentencia firme. Luego, debe entenderse que la actividad del Juez no puede ir más allá de lo establecido en la parte considerativa del fallo definitivo, porque la materia del juicio (cosa juzgada) ya fue resuelta. Por tanto, la interlocutoria de liquidación de sentencia no genera derechos diferentes a los efectivamente declarados en las consideraciones de la sentencia firme, porque ello equivaldría a inobservar la autoridad de la cosa juzgada, como principio esencial de la seguridad jurídica. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 269/2012. Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro. Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589.

De la misma manera es aplicable la siguiente Tesis: Jurisprudencia, Época: Novena Época, Registro: 168959, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 85/2008, Página: 589, la cual refiere:

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: 15/2019-2

VS.

ORDINARIO CIVIL
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo tocante a lo reclamado bajo el número **7**, **se regula la planilla de liquidación y se aprueba hasta** por la cantidad de **\$64,309.87 (SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 87/100 M.N.)**, por concepto de cuotas de mantenimiento a partir **del veintisiete de agosto del año dos mil nueve y hasta el año dos mil diecisiete y del 9% (NUEVE POR CIENTO)** de intereses legales del año dos mil cinco hasta el año dos mil diecisiete.

Puntualizado lo anterior, se concluye que el demandado *********, deberá realizar el pago de la cantidad de **\$34,493.32 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 32/100 M.N.)**, por concepto de cuotas de mantenimiento a partir **del veintisiete de agosto del año dos mil nueve y hasta el año dos mil diecisiete**, así como la cantidad de **\$29, 816.55 (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 55/100 M.N.)**, por concepto de los intereses legales que se siguieron generando a razón del **9% (NUEVE POR CIENTO)**, del año dos mil cinco hasta el año dos mil diecisiete.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos **96 fracción III, 99, 106, 689, 690, 691, 692, 693 y 697**, del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente Incidente.

SEGUNDO.- Se regula la actualización del incidente de liquidación de sentencia, que en vía de Incidental hizo valer ***** en su carácter de parte actora.

TERCERO.-Se aprueba el incidente de liquidación de sentencia, hasta por la cantidad de **\$34,493.32 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 32/100 M.N.)**, por concepto de cuotas de mantenimiento **a partir del veintisiete de agosto del año dos mil nueve y hasta el año dos mil diecisiete.**

CUARTO.- Se aprueba el incidente de liquidación de sentencia, hasta por la de **\$29,816.55 (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 55/100 M.N.)**, por concepto de los intereses legales que se siguieron generando a razón del 9% (NUEVE POR CIENTO), anual, **del año dos mil cinco hasta el año dos mil diecisiete.**

QUINTO.- Se absuelve al demandado ***** del reclamo de la pretensión incidental marcada bajo el numeral **7**, atendiendo las consideraciones vertidas en el presente fallo.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente.

Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma **licenciado OSCAR ISRAEL GÓMEZ CÁRDENAS**, Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial del Estado, ante **la segunda Secretaria de Acuerdos licenciada DULCE MARÍA SALAZAR LAMADRID**, Segunda Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

*_{OIGC/MCF.}



PODER JUDICIAL

"2021, AÑO DE INDEPENDENCIA"

EXPEDIENTE: 15/2019-2

VS.

ORDINARIO CIVIL
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

En el BOLETÍN JUDICIAL número _____ correspondiente al día _____ de _____ del 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede.- Conste.
El día _____ de _____ de 2021, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.-